

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**
Ordenanza número 3

Artículo 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo V del Título II, artículos 167 a 171, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Pamplona.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1) Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2) Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 5) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- 6) Las obras de instalación de servicios públicos.
- 7) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 8) Cerramientos de fincas.
- 9) La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10) Obras o instalaciones que afecten al subsuelo.
- 11) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.
- 12) Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversiones de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y para las que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística o la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Exenciones

Artículo 3.- 1) Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños la Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales de Navarra, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de nueva construcción como de conservación.

Asimismo, estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra que se realice en viviendas propiedad de la Comunidad Foral de Navarra, el Estado o las entidades locales de Navarra que, estando cedidas a entidades sin ánimo de lucro, vayan a ser destinadas a la atención de personas con dificultades económicas.

2) Estarán igualmente exentas las construcciones, instalaciones y obras de las que sean dueñas:

a) La Administración de la Comunidad foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines, cuando la construcción, instalación u obra esté afecta a un uso o servicio público.

b) Las Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios en las que esté integrado el Ayuntamiento de Pamplona, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines.

3) El pago que por este impuesto pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. se sustituye por la compensación en metálico de periodicidad anual que dispone la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.

Sujetos Pasivos

Artículo 4.- 1) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ostente la condición de dueño de la obra.

2) A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento de Pamplona que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 5.- 1.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base Imponible

Artículo 6.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla comprendiendo todos los elementos que figuren en el correspondiente proyecto y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia o declaración responsable. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto distinto del mencionado coste de ejecución material.

Cuota

Artículo 7.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

Bonificaciones

Artículo 8.- Bonificaciones

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios destinados exclusivamente a viviendas de protección oficial en régimen de alquiler.

b) Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios destinados parcialmente a viviendas de protección oficial en régimen de alquiler cuando estas supongan, al menos, la mitad del número total.

c) Una bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras destinados a viviendas o alojamientos promovidas por asociaciones o cooperativas en cesión de uso.

d) Una bonificación del 90%, a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación se realizará exclusivamente sobre la parte del coste de ejecución material destinada a los sistemas de aprovechamiento de energía renovable cuya instalación no sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

A tal efecto, cuando el presupuesto contemple otras obras que no responden a este fin específico, deberá presentarse debidamente desglosado el importe correspondiente a cada una de ellas.

La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

e) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación destinadas a vivienda protegida en edificaciones protegidas en su conjunto por el catálogo municipal.

f) Una bonificación del 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación con destino a vivienda protegida en edificaciones incorporadas a Áreas de Rehabilitación Preferente y a ámbitos de Planes de Intervención Pública.

2. Las bonificaciones establecidas en el apartado anterior no serán acumulables, aplicándose solo la de mayor porcentaje en caso de que se soliciten dos o más de estas bonificaciones y concurran los requisitos para su disfrute.

3. Las solicitudes de bonificación y la documentación justificativa de las mismas se deberán presentar con la solicitud de la licencia o con la declaración responsable de la obra.

Devengo

Artículo 9.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

Gestión del Impuesto

Normas de gestión

Artículo 10.- 1) El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se exigirá inicialmente en régimen de autoliquidación en el caso de licencias sometidas a los regímenes de tramitación abreviada o especial de licencias comunicadas y en el caso de las obras para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa. En los demás casos, la Administración tributaria practicará la correspondiente liquidación provisional. Finalizadas las obras, será competencia de la Administración tributaria practicar la liquidación definitiva del impuesto, según las normas de gestión previstas en esta Ordenanza.

2) En los casos en que sea aplicable el régimen de autoliquidación, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación del impuesto en los impresos que facilitará la Administración municipal. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

En el caso de las licencias sometidas a los regímenes de tramitación abreviada o especial de licencias comunicadas la persona solicitante presentará, junto con la solicitud de la licencia, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante de pago o, en su caso, la solicitud debidamente registrada de aplazamiento del pago. El pago de la autoliquidación no supone la concesión de la licencia, debiendo retirarse el documento acreditativo de la misma, una vez tramitada, en el centro gestor de la licencia.

En el caso de las obras para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, se aportarán junto con la declaración o comunicación, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante de pago o, en su caso, la solicitud debidamente registrada de aplazamiento del pago.

3) El pago de la autoliquidación inicial presentada por el sujeto pasivo o de la liquidación inicial aprobada por la Administración tributaria tendrá carácter provisional y será a cuenta de la cantidad definitiva que proceda abonar.

Artículo 11.- 1) Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, la base imponible de la autoliquidación o liquidación inicial se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2) En caso de modificación del proyecto de la construcción, instalación u obra y si hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se aprobará una liquidación complementaria del impuesto por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

Artículo 12.- 1) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras y a la vista de las efectivamente realizadas, y dentro del plazo máximo de tres meses a contar desde la terminación o recepción provisional de las obras, el obligado tributario presentará declaración de tal circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que deberá ir acompañado de certificación al respecto del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente y, en su caso, aquellos documentos (facturas u otros análogos) que justifiquen el mencionado coste y que se mencionan en el artículo 12.3. En los casos en que sea necesario tramitar la puesta en funcionamiento de una actividad o la primera utilización u ocupación de edificios o instalaciones, esta documentación podrá aportarse con la solicitud de la correspondiente licencia o cuando se presente la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

2) Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración del coste efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas, aunque no hubieran presentado autoliquidación inicial ni la Administración hubiese requerido previamente pago alguno por este concepto.

3) Conocido el coste real y mediante la oportuna comprobación administrativa la administración tributaria practicará liquidación definitiva por la diferencia, positiva o negativa, respecto de la cuota autoliquidada inicialmente por el sujeto pasivo, exigiéndose al sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.

4) Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras la que pueda determinarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la del momento en que aquéllas estén dispuestas para servir al fin o uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior.

5) Cuando durante la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras se produzca el cambio o sustitución de los sujetos pasivos del impuesto la liquidación final que proceda se practicará a quien ostente la condición de sujeto pasivo en la fecha de terminación de las obras.

Artículo 13.- 1) La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas. Con esta finalidad, la Administración municipal verificará en todos los casos que la base consignada en las autoliquidaciones es la misma que figura en el presupuesto, facturas o certificaciones que justifiquen el coste real, según los casos, presentados por los interesados.

2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificando los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imponibles que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3) La Administración municipal podrá requerir del sujeto pasivo los documentos que hagan constar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, tales como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad referida al proyecto, la declaración de obra nueva o cualquier otro documento que pueda considerarse adecuado para determinar dicho coste. Cuando no se aporte la documentación requerida, se presente incompleta o no pueda deducirse el coste real y efectivo, la Administración municipal determinará la base imponible de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

4) Las Áreas municipales de Servicios Generales- Hacienda y de Urbanismo, Vivienda y Sanidad se comunicarán recíprocamente las actuaciones de las que se derive la existencia de construcciones, instalaciones y obras ejecutadas sin licencia o sin que se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 14.- Si el titular de la licencia o el declarante desistieran de realizar las construcciones, instalaciones u obras, mediante renuncia expresa formulada por escrito, la Administración municipal procederá al reintegro de las cantidades abonadas a cuenta de este impuesto.

De igual forma, caducada una licencia, la Administración municipal procederá a reintegrar dichas cantidades, salvo que el titular de la licencia solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

Infracciones y sanciones

Artículo 15.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Transitoria

En el caso de construcciones, instalaciones u obras ya autorizadas en la fecha de entrada en vigor de las bonificaciones recogidas en el artículo 8.1, dichas bonificaciones podrán aplicarse retroactivamente siempre que el inicio de la correspondiente construcción, instalación u obra sea posterior al 21 de febrero de 2025 y que el sujeto pasivo beneficiario lo solicite antes de finalizar el año 2026.

ANEXO DE TARIFAS

Tipo de gravamen	
El tipo que se establece es del:	5,00%